

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de agosto de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de este y dentro del término concedido, la parte demandante se pronunció al respecto. Así mismo, comunicándole que la apoderada de la demandada allega escrito de solicitud de medidas cautelares, observándose que, una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales, el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** ha consignado personalmente y a favor de la demandada como representante legal del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, la cuota alimentaria ofrecida y aceptada por el despacho, desde la admisión de la demanda en los términos allí establecidos. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00251
Auto interlocutorio nro. 1212

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra el auto admisorio de la presente demanda de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio nro. 972 del 28 de junio de 2023, este despacho dispuso admitir la demanda de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ** y dispuso, mediante el mismo, fijar alimentos provisionales en la suma ofertada por el demandante, correspondiente a **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 570.500,00)**, que según se indicó en el escrito demandatorio, corresponde al 12.5 % del total de los ingresos del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** y fijar el régimen provisional de visitas en favor del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ** y por parte de su progenitor de la siguiente manera:

*“**CUARTO: FIJAR** como **RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS** en favor del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, que el mismo será visitado por su progenitor cada 15 días, desde el día viernes a las 06:00 P.M., hasta el día domingo o día lunes si el mismo es festivo, hasta las 06:00 P.M., con derecho a pernoctar en la residencia paterna, para lo cual el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** recogerá al infante en la casa de su progenitora y lo entregará a la misma en las horas antes indicadas. Lo anterior de acuerdo a lo motivado.”*

Una vez notificada la demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, inconforme con tal providencia y en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada judicial aduciendo que no acepta el ofrecimiento de alimentos, ni tampoco la regulación de visitas provisionales adoptada por el despacho, en consideración a que al momento de fijar la cuota alimentaria provisional, debe tenerse en cuenta no solo los ingresos del demandado de la Universidad de Caldas según contrato presentado por este, sino también los ingresos que corresponde a las mismas pruebas que obran en el escrito demandatorio, es decir, la declaración de renta del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** y los certificados de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de la Clínica Bioveterinarios S.A.S., de propiedad del demandante que ya tiene dos sedes en Pereira.

A continuación, aduce que si se tiene en cuenta lo afirmado en la demanda, la cuota que indica el demandante venía siendo pagada y según el hecho tercero, corresponde a \$ 680.000 mensuales, pudiendo decirse entonces que se rebaja la cuota alimentaria que el mismo señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, afirma

entregar.

Manifiesta que el actor es veterinario y empresario de dicho ramo, con dos clínicas veterinarias funcionando actualmente en la ciudad de Pereira y según le consta a la demandada, por haber trabajado con el demandante en la veterinaria, el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** recibe dineros en efectivo que corresponden a otra empresa que funciona dentro de la misma veterinaria, que no aparece registrada en Cámara de Comercio, es de rayos X y tiene por nombre **MEDI CATDOG**, que presta servicios a domicilio y que genera ingresos que oscilan en promedio entre los 5 y 6 millones de pesos mensuales, dineros que recibía la misma **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ** mientras trabajaba en dicho establecimiento y mientras sostenía una relación sentimental con el demandante.

Considera que, al momento de fijar la cuota alimentaria provisional, no se tuvieron en cuenta los rubros por desconocerse los dineros devengados de **MEDI CATDOG**, mismos que si se tasan por lo bajo, le correspondería al menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ** un 12 % por valor de (\$ 1.250.000,00), pues de tales dineros no se pagan impuestos ni se declara, pues como se indicó, se reciben en efectivo.

Expresa que es un hecho notorio en Colombia que en el manejo de los establecimientos de comercio, en algunos casos se percibe mucho más de lo que se declara y por tal razón, al momento de fijar cuotas alimentarias o liquidar sociedades conyugales, siempre son los menores los que sufren las consecuencias de tales circunstancias.

Indica, además, que en ese orden de ideas los ingresos del extremo activo son de aproximadamente nueve millones de pesos mensuales entre las clínicas, los dineros de **MEDI CATDOG** y los ingresos fijos de la Universidad de Caldas en la cual aclara, le pagan todas las prestaciones legales, entre otras extralegales, que no parece ilógico ni alejado de la realidad, pues los ingresos no se compadecen con los que el interesado manifiesta tener.

Por lo anterior, en favor de los derechos del menor y de conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad, atendiendo el estatus laboral del actor, se solicita se incremente el monto de la cuota alimentaria y se fije una cuota provisional de mínimo **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000,00)**, en tanto se tramita el proceso y se practican todas las pruebas tendientes a demostrar los verdaderos ingresos del demandante.

Respecto de la regulación de visitas, la demandada expone que el padre del menor no le ayuda con los trabajos y tareas del fin de semana y, por tanto, cuando lo regresa el domingo por la tarde o noche, se debe retrasar la hora de acostarse, lo que no es bueno para este porque además del traspaso, empieza la semana siguiente mal dormido, de malgenio y no rinde igual en el colegio.

Agrega que nunca ha obstaculizado las visitas del menor, por lo que solo en procura de un descanso reparador para él y no forzarlo en momentos u ocasiones en los cuales no se quiere ir con su progenitor, solicita que la regulación de visitas sea desde el sábado a las 09:30 A.M., y no desde el viernes y que el demandante regrese a **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ** temprano el domingo o lunes festivo a las 04:00 P.M., para que este pueda descansar bien y pueda terminar sus tareas si no alcanzó el viernes por la noche.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante, misma quien se pronunció al respecto advirtiendo que como quiera que estamos ante un proceso que por Ley debe ser tramitado por el procedimiento verbal sumario, la Ley adjetiva contempla que se puede impetrar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda cuando se alegue que no debió ser admitida por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 90 del C. G. del P., y cuando se evidencien circunstancias que se encuentren inmersa dentro de una excepción previa, pues así lo señala el artículo 391 *ibídem*, por lo que el auto controvertido no es susceptible de revocatoria toda vez que los argumentos señalados por la demandada, no están enmarcados en un mandato legal y su inconformidad no tiene como base los artículos antes citados.

Respecto de la aseveración de la recurrente en el sentido de que deben tenerse en cuenta al momento de fijar la cuota provisional, no solo los ingresos de la Universidad de Caldas, sino también los ingresos que corresponden a las mismas pruebas que obran en el escrito demandatorio, es decir, la declaración de renta y el certificado de existencia y representación de la Clínica Bioveterinarios S.A.S., así como de las sumas que la demandada conoce por la relación de pareja que tuvo con el demandante, manifiesta que de ello se elude una inocultable realidad y es que fueron precisamente los documentos mencionados de los cuales este despacho se sirvió para fijar provisionalmente dicha obligación alimentaria.

Estima que ningún aporte nuevo con respecto a las pruebas de los ingresos

que percibe el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** fueron allegados, por lo cual fue acertada la decisión del despacho de fijar provisionalmente la obligación en ese valor, toda vez que se debe obrar conforme a la capacidad económica que esté debidamente probada en esta etapa procesal y, además, respetando el mínimo vital del padre del menor mientras se ventila el juicio correspondiente.

Seguidamente denota, el demandante adjuntó las respectivas pruebas que permiten inferir su capacidad económica, no siendo posible basar una cuota provisional de alimentos en simples especulaciones que realiza la demandada, quien expresa un supuesto valor sin ningún tipo de prueba, ya que de los recibos adjuntos no se puede deducir dicha aseveración porque son recibos que corresponden al año anterior y porque no se aportan pruebas en el sentido de que la relación y el giro del negocio continúe vigente y el volumen de operaciones sea igual o superior. Por otro lado indica, la demandada se limita a traer a cuento presuntas cifras de ingresos, empero, nada dice sobre los gastos de funcionamiento que debe afrontar el negocio, como es de común ocurrencia en toda clase de actividad comercial.

Reitera, ningún Juez de la República puede imponer una cuota alimentaria con base en simples especulaciones frente a los presuntos ingresos del progenitor de un menor, pues la presunción legal solo recae sobre un monto equivalente al salario mínimo.

Con relación al régimen de visitas, expresa que las tareas que en los jardines infantiles o colegios les asignan a los niños de solo 6 años, no son extensas ni complicadas, como para coincidir con la madre del menor y su apoderada, en el sentido que el niño ha tenido que trasnocharse haciendo las tareas a las cuales no le coadyuvó el demandante, afirmación que busca desprestigiar la labor de padre del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, que con ahínco y gran amor paternal ha venido cumpliendo y de impactar el ánimo del juez.

Por lo anterior solicita, no reponer la decisión que hoy nos compete y se proceda a confirmar la misma.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse, en primer lugar, que el recurso que hoy nos ocupa y que presentó la parte demandada, es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, concordante con el artículo 110 de la misma codificación, el cual reza:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

A su vez, resulta vital para decidir el caso *sub examine*, traer a colación, apartes del artículo 391 del C. G. del P., así:

“Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no

implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (Subrayas del despacho)

Del artículo precedente, el cual establece las particularidades de la demanda y de la contestación de la demanda dentro de los procesos verbales sumarios, como lo es este proceso de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, se colige que el recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, resulta útil cuando se advierta que el juez de conocimiento, admitió la demanda sin el cumplimiento del lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Adviértase en esta ocasión, como la apoderada de la parte demandada, en su escrito por medio del cual interpone el recurso en mención, no ataca, en ningún momento, el contenido formal de la demanda, de lo cual este juzgador, en la oportunidad en la cual admitió la demanda, y de igual manera, en esta oportunidad, considera que se encuentran plenamente satisfechas las disposiciones de la norma antes evocada.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, de modificar la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio de la demanda, habrá de decirse inicialmente que la obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política. La misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo particular, en sentencia C-017 del año 2019, ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece:

“(…) necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”

Así las cosas, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad*, artículos. 1ro. y numeral 2do. del artículo 95 de la Constitución Política Nacional; “(...) según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”¹

Igualmente, se ha dicho en la misma sentencia, que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia*, artículo 42 de la Carta Magna, y en el *principio de equidad*, en la medida en que “(...) cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario*.

Respecto de la definición del derecho de alimentos, la sentencia en cita ha sostenido que es “(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” y, por lo mismo, que;

“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un:

“(..) derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”². (Subrayas del despacho)

¹ Sentencia C-017 de 2019.

² Sentencia C-017 de 2019.

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Por tanto, en virtud de los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, este servidor fijó cuota alimentaria provisional en favor del menor demandado y a cargo del demandante, como así lo faculta y autoriza el artículo 417 del Código Civil, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante, respecto de sus ingresos mensuales que se encuentran soportados en los documentos anexos a la demanda y que fueron analizados a la hora de fijar los alimentos provisionales, en la suma ofertada por él mismo.

Si bien la demandada considera que debe tenerse en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria provisional, no solo los documentos aportados en la demanda, sino también, el hecho de que el actor es veterinario y empresario con dos clínicas veterinarias y que la empresa MEDI CATDOG, que se dice, también es de su propiedad, percibe ingresos que oscilan entre los 5 y 6 millones de pesos mensuales, observa este administrador de justicia que tal aseveración no está fundada o soportada en documento alguno que así lo pruebe o lo permita corroborar por parte de este juzgado, encontrando que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando indica que no puede imponerse una cuota alimentaria con base en simples manifestaciones o presunciones, respecto de los ingresos del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, sino con base en lo que sumariamente en esta etapa procesal logre probarse y, si bien la parte pasiva adjunta al recurso lo que parecen ser facturas de venta de la “empresa” MEDI CATDOG, de ellas no puede desprenderse que la misma sea de propiedad del demandante y cuáles son los ingresos netos mensuales que devenga la misma, como para así poder definir un porcentaje en favor del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ** para proceder con la modificación de la cuota alimentaria fijada de manera provisional, que solicita la parte recurrente.

La demandada entonces, no logró hasta esta instancia procesal probar al despacho que los ingresos del demandante son distintos a los expresados por este, siendo que, por el contrario, obra en el dossier Resolución nro. 0566 del 07 de febrero de 2023 de la Universidad de Caldas, en donde consta que lo devengado por el demandante de manera mensual en su actividad como docente, asciende a la suma de \$ 3.699.225,00, y registros civiles de nacimiento las menores Sara Castaño Ángel

de 14 años, Luciana Castaño Pinto de 8 años y Silvana Castaño Pinto de 7 años, hijas también del hoy demandante, en donde se constata que este, de acuerdo a la Ley, tiene igual obligación alimentaria con estas, que con su hijo demandado, el niño **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**.

En consecuencia, la cuota provisional de alimentos fijada por este despacho, continuará en los mismos términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, hasta tanto una vez practicadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles en este proceso, se tome una decisión de fondo que obligue a confirmar o modificar el monto establecido, de encontrarse que la real capacidad económica del demandante es otra distinta a la que hasta el momento se evidencia en el expediente.

Ahora, respecto de la inconformidad de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ** con relación al régimen provisional de visitas en favor del menor por parte de su progenitor, que valga la pena aclarar que no se fijó en los términos solicitados por el demandante en la demanda, sino de la manera en la cual este juzgador consideró más pertinente, se tiene que el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** como padre del niño **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, no solo tiene derechos respecto de este, sino obligaciones que van más allá de la simple garantía de los alimentos debidos por Ley, como lo son el acompañamiento académico y el apoyo a la hora de realizar tareas o trabajos escolares, siendo entonces el deber del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, al encontrarse bajo el cuidado del menor, de ayudarle con las tareas y garantizar que las mismas se hagan de conformidad con lo solicitado por sus profesores y docentes y en las fechas establecidas.

Por lo anterior, el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** no solo compartirá espacios de esparcimiento con su menor hijo en las horas y días ordenados, sino que también deberá garantizar, como ya se indicó, que el menor cumpla con sus deberes académicos, como quiera que esta obligación no puede ni recae únicamente en cabeza de su progenitora, encontrando el despacho que, en ese orden de ideas, no existe un fundamento fáctico que obligue a reconsiderar el régimen provisional de visitas decretado, toda vez que no se evidencia ni se hace manifestación alguna de que el menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, se encuentre en peligro físico, mental o emocional en compañía de su padre, más allá de la simple **ADVERTENCIA** que por este medio se le realiza al demandante, de entregar al menor a su señora madre una vez culminado su horario de visitas, con las tareas y trabajos ya realizados, según corresponda.

Es por ello que la solicitud elevada por parte de la abogada que agencia los derechos de la demandada, respecto de los alimentos y el régimen de visitas provisionales decretados, no se despachará favorablemente y, en consecuencia, el auto que admitió la demanda, quedará incólume.

Para concluir y con relación al escrito de medidas cautelares allegado por la demandada, en el cual se solicita el embargo de un bien inmueble y de un vehículo automotor de propiedad del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, así como del embargo de sus cesantías, las mismas no se decretarán como quiera que el demandante se encuentra dando cumplimiento a su obligación alimentaria de conformidad con lo ordenado por esta célula judicial, desde el auto que admitió la demanda, tal y como se evidencia en la plataforma de depósitos judiciales, no habiendo manifestación alguna por parte de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ** respecto de que el demandante no cumpla con su obligación o se encuentre en mora de realizar el pago de cuotas alimentarias de meses anteriores, constatando este judicial que los derechos del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, se encuentran garantizados con la fijación y entrega efectiva de la cuota de alimentos provisionales ya establecida.

CONCLUSIÓN

Resulta claro entonces, que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, pues como ya se indicó, la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales contemplados por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Así mismo, encuentra este administrador de justicia que los alimentos fijados provisionalmente a cargo del demandante y a favor del menor demandado, encuentran sustento constitucional, legal, y jurisprudencial que solventan el decreto de los mismos, de conformidad con la capacidad económica del oferente, que hasta ahora se encuentra evidenciada en el dossier.

Por otro lado, tampoco se encuentran razones suficientes que ameriten la modificación del régimen provisional de visitas dispuesto, por la obligatoriedad en la que se encuentra el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** de ayudar a su menor hijo con la realización de tareas y trabajos, mientras se encuentre en custodia de este, que es precisamente el reparo que realiza la parte recurrente, respecto de este.

En consecuencia, este servidor, sin entrar en más consideraciones, decidirá mediante el presente proveído, no reponer el auto que admitió esta demanda, por considerarlo ajustado a derecho en su integridad.

Finalmente, no se decretarán las medidas cautelares que solicita la parte demandada, por no encontrarse el demandante en incumplimiento de su obligación alimentaria, respecto de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio nro. 972 del 28 de junio de 2023, por medio del cual este despacho judicial admitió la presente demanda de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3103323cb7eb4da684a84b284a50c65efa5f22a370f96dcba4da93c629620f**

Documento generado en 11/08/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>